

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00488-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 22 de junio del 2023, mediante el cual no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación remitidas al CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE PROPIEDAD HORIZONTAL.

El recurrente expuso que, en el auto atacado no se tuvo en cuenta que a pesar de los posibles errores presentados en la diligencia de notificación del demandado, estos fueron saneados de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del Artículo 136 del Código General del Proceso, por cuanto la parte que podía alegar la nulidad no lo hizo oportunamente, ya que presentó el poder otorgado por la demandada junto con la contestación de la demanda en donde presentó excepciones previas, así como de mérito.

Aseguró que, a pesar de las falencias relacionadas en el auto atacado, la notificación cumplió su finalidad de informar sobre la existencia del proceso en contra del demandado, pues se produjo el acuse de recibido enterándolo del proceso en su contra, y que ninguna de las falencias señaladas en el auto atacado, impidió el ejercicio del derecho de defensa por parte del extremo pasivo, pues sin esto no habría podido pronunciarse.

Solicito revocar la providencia atacada y en su lugar tener por notificado al conjunto demandado en los términos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; así mismo, declarar la legalidad de las actuaciones que sucedieron a la notificación, y declarar sin valor ni efecto las demás providencias emitidas en la misma fecha de la atacada.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si i) se incurrió en error en el auto que no tuvo en cuenta las diligencias de notificación remitidas al CONJUNTO

RESIDENCIAL DEL MONTE PROPIEDAD HORIZONTAL, y ii) si se ha declarado la nulidad por indebida notificación de la parte actora.

Así las cosas, es del caso puntualizar que, el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, establece la forma como deben hacerse las notificaciones personales a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica suministrada para realizar tal diligencia.

La disposición mencionada dispone que se efectuará con el envío de la providencia como mensaje de datos al correo electrónico o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad de citación o aviso físico o virtual previo, enviando los anexos por ese mismo medio; tal notificación, "... se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

En ese orden de ideas, el Despacho no tuvo en cuenta la diligencia de notificación remitida por la parte interesada, al demandado CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE PROPIEDAD HORIZONTAL, por encontrar múltiples errores en la comunicación, tales como, que el impugnante le notificó de un proceso en su contra adelantado en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, indicándole que debe ponerse en contacto con el Despacho en el término señalado en el documento anexo de lunes a viernes, pero no le informó el correo del Juzgado, ni el término, así como tampoco el horario de atención.

Así mismo, como dirección física del Juzgado plasmó la carrera 10 No. 14-33 piso 18, cuando el Despacho está ubicado en el piso 12, e igualmente le indicó de manera errada desde cuándo se empezaba a contar el término para la contestación de la demanda, hechos que dieron pie a que no se tuvieran en cuenta las diligencias de notificación del Conjunto demandado.

Como se observa, el Despacho no incurrió en error alguno, ya que la decisión adoptada tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo allí dispuesto.

Por otra parte, es claro que el Despacho no resolvió una nulidad, como lo expresó el impugnante, y por el contrario, lo que se pretende es evitar que se presenten eventuales nulidades por indebida notificación.

En consecuencia, el juzgado mantendrá la providencia objeto de censura, negando el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por cuanto el auto que no tiene en cuenta la diligencia de notificación, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 22 de junio del 2023, mediante el cual no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación remitidas al CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE PROPIEDAD HORIZONTAL, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 122 hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56799f70388c25d1263ee7272c64d3fcb046b827718b28bc14ba8ca60ffcddf**

Documento generado en 11/09/2023 04:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>